



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 3 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/07/2025 16:43:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/07/2025 08:00:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/07/2025 17:44:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2025 10:51:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2025 09:50:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2025 17:03:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Apelación infundada. Delito de organización criminal

La valoración de la prueba conjunta permite sostener la imputación efectuada sobre los recurrentes como integrantes de una organización criminal, desempeñando un rol importante, en el que, empleando su cargo funcional como policías, obtenían información relevante a sus intereses.

Además, solicitaban beneficios económicos, quebrantando sus deberes institucionales.

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 338-2023/Arequipa

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, los

recursos de apelación interpuestos por **Rudy Cesar Álvarez Zevallos** (foja 931) y **Wuillan Luis Lazo Arguellas** (foja 999) contra la sentencia de vista emitida el cuatro de octubre de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 1281), que revocó la sentencia de primera instancia (foja 609) que los absolvió de la acusación fiscal por el delito de organización criminal y otros; y, reformándola, condenó a **Álvarez Zevallos** como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y organización criminal, e impuso quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad; y a **Lazo Arguellas**, como autor del delito de organización criminal, e impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

I. Antecedentes del proceso

- 1.1. Mediante requerimiento acusatorio¹ del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal de Arequipa formuló acusación contra **Rudy Cesar Álvarez Zevallos, Wuillan Luis Lazo Arguellas** y otros, por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado y otros.
- 1.2. El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió sentencia a través de la Resolución n.º 31², en la que absolvió a **Rudy Cesar Álvarez Zevallos, Wuillan Luis Lazo Arguellas** y otros de los hechos materia de imputación.
- 1.3. Posteriormente, el representante del Ministerio Público³ y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público⁴ interpusieron recurso de apelación. Por ello, realizado el debate correspondiente, la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió⁵: **(i)** revocar en parte la sentencia de primera instancia; **(ii)** condenar a **Álvarez Zevallos** como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y organización criminal, e impuso quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad; **(iii)** condenar a **Wuillan Luis Lazo Arguellas** como autor del delito de organización criminal, imponiéndole una pena de nueve años de pena privativa de libertad; y **(iv)** fijar pago de una reparación civil.

¹ Foja 4 del cuaderno de apelación.

² Foja 609 del cuaderno de apelación.

³ Foja 1233 del cuaderno de apelación.

⁴ Foja 1228 del cuaderno de apelación.

⁵ Foja 1318 del cuaderno de apelación.

- 1.4. Frente a lo resuelto por la Sala de Apelaciones, los sentenciados **Rudy Cesar Álvarez Zevallos** y **Wuillan Luis Lazo Arguellas** interpusieron recurso de apelación⁶ contra la sentencia de vista, que fue concedido por el Colegiado Superior⁷.
- 1.5. Elevada en grado su apelación, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y, por decreto del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro⁸, se señaló como fecha de la audiencia de calificación para el miércoles dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se emitió el auto en el que se le declaró bien concedido⁹. Asimismo, a través del auto del once de marzo de dos mil veinticinco¹⁰, se admitió los medios de prueba aportados por Wuillan Luis Lazo Arguellas.
- 1.6. Mediante decreto del quince de mayo de dos mil veinticinco, se fijó la realización de la audiencia de apelación para el miércoles dos de julio de dos mil veinticinco¹¹, la cual se llevó a cabo conforme al acta que antecede, por lo que la causa quedó expedita para la emisión de sentencia.
- 1.7. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública (con las partes que asistan) se llevará a cabo en la fecha.

II. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 2.1. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, condenó a los encausados **Rudy Cesar Álvarez**

⁶ Fojas 931 y foja 999 del cuaderno de apelación.

⁷ Foja 928 del cuaderno de apelación.

⁸ Foja 1373 del cuaderno de apelación.

⁹ Foja 1377 del cuaderno de apelación.

¹⁰ Foja 1420 del cuaderno de apelación.

¹¹ Foja 1427 del cuaderno de apelación.

Zevallos y Wuillan Luis Lazo Arguellas, ya que, de la valoración conjunta de las pruebas, concluyó lo siguiente:

[...] Respecto del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial y delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial (foja 1307)

4.55. [...] revisada la recurrida, se aprecia que, [...] existe un acto bilateral entre ambos imputados. [...] la recurrida omite considerar que la imputación atribuye el verbo rector "solicitar" respecto a la conversación por Whatsapp del 21 de septiembre de 2019 que tuvieron ambos imputados [...].

4.57. Es pertinente indicar que el delito en mención, [...] se consuma con el acto de solicitar [...].

4.58. Queda claro, que el imputado Rudy Álvarez trasgredió sus deberes funcionales al no haber informado a sus superiores que terceras personas, esto es, Jhonatan Aguirre y Lisbeth Sánchez, querían ingresar a ver al detenido Yasmani Sánchez, a fin de realizar dicho acto, el imputado Rudy Álvarez solicitó dinero al imputado Jhonatan Aguirre con el fin de éste junto con su pareja puedan ingresar al área de requisitorias; siendo que Jhonatan Aguirre le ofreció el monto de cincuenta soles [...].

Respecto del delito de organización criminal

4.63. [...] en relación al imputado Wuilliam Lazo Arguellas (efectivo PNP), [...] De la revisión de las convenciones arribadas, es pertinente señalar lo siguiente: i) de las diligencias de extracción de información de equipos celulares, se encontró información que lo vincula con los miembros de la organización criminal [...]; ii) de las muestras recabadas de la computadora HP del imputado, se encontró información del requisitoriado Yasmani Sánchez Macedo [...]; iii) el imputado Jonathan Aguirre (líder de la organización criminal) mantuvo comunicación con el imputado William Lazo [...] resulta inusual que el imputado Jonathan Aguirre le haya remitido documentos vinculados a las investigaciones por los delitos de sicariato y estafa agravada; iv) de la visualización del Whatsapp del imputado Wuilliam Lazo, se encontraron diversas evidencias que lo vinculan con la organización criminal liderada por Jonathan Aguirre [...].

4.65. En tal sentido, el razonamiento de la recurrida es incorrecto, concurre sustento probatorio - vía convención probatoria- que configuran sólidos indicios de intervención y participación en la organización criminal por parte del imputado. [...] Por lo tanto, debe revocarse este extremo absolutorio [...].

4.66. En relación al imputado Rudy César Álvarez Zevallos (efectivo PNP) [...] es pertinente señalar lo siguiente: i) de las diligencias de extracción de información del equipo celular del imputado, se encontró información que lo vincula con los miembros de la organización criminal, [...] iii) [...] el imputado presenta responsabilidad penal en relación al delito de cohecho pasivo en ejercicio de la función policial, debido a la solicitud de dinero que realizó al imputado Jonathan Aguirre, a fin de que éste último y su pareja Lizbeth Sánchez puedan ingresar al área de requisitorias; además, el imputado [...] acudió a la cevichería [...] por órdenes del imputado Jonathan Aguirre [...].

III. Agravios formulados por Rudy Cesar Álvarez Zevallos

El encausado solicita, a través de su recurso de apelación, que se revoque la sentencia de vista emitida en el extremo condenatorio y se le absuelva de los hechos materia de sentencia; y, de forma subsidiaria, se declare la nulidad y se realice un nuevo juicio oral. Además, que no se le imponga reparación civil alguna. Esto debido a lo siguiente:

- 3.1.** El artículo 385-A del Código Penal (cohecho pasivo propio) establece que el efectivo policial que comete el delito debe tener una función, al cual debe estar especificada tanto en directivas como en reglamentos. Por lo tanto, no existe prueba ni indicios que acrediten que el encausado tuvo injerencia para disponer sobre las visitas efectuadas en la carceleta, ya que solo era un chofer.
- 3.2.** Asimismo, sostiene que, al no haberse aceptado ninguna solicitud, no se ha doblegado la voluntad de la otra parte.
- 3.3.** De otro lado, sobre el delito de organización criminal, indicó que no se cumplen con los elementos configurativos de dicho ilícito, ya que no tiene conversaciones con todos los integrantes, no se ha

especificado cuál era la función que cumplía, grado dentro de la estructura, ni la temporalidad.

IV. Agravios formulados por Wuillan Luis Lazo Arguellas

4.1. El encausado solicita, a través de su recurso de apelación, que se revoque la sentencia de vista emitida en el extremo condenatorio y se le absuelva de los hechos materia de sentencia. Esto debido a que le genera un perjuicio en los siguientes ámbitos:

- Personal: pues al dictarse sentencia privativa de libertad afecta su derecho fundamental, sin tener responsabilidad por los hechos de condena.
- Laboral: por la imposibilidad de acceder a su centro laboral en razón de la inhabilitación para la función pública.
- Económico: al someterme al pago de reparación civil que no me corresponde, privándosele a su vez de percibir ingresos por el desempeño laboral, así como de una remuneración laboral como efectivo en actividad de la policía.

4.2. En ese orden de ideas, sostuvo que la Sala de Apelaciones interpretó en forma indebida e irregular el artículo 425 del Código Procesal Penal, al haber reevaluado la prueba personal y documental atendida por el Colegiado de primera instancia, lo cual estaría vetado como órgano revisor.

4.3. Aunado, indicó que no se acreditó de forma alguna que el recurrente haya brindado información privilegiada o de cualquier índole al líder de la organización criminal, pues solo existe una llamada telefónica no contestada, sin haber establecido comunicación. Así como tampoco, que el imputado Jonathan Aguirre le haya hecho de conocimiento y/o solicitado la intervención policial en la cevichería El Patrón del Mar, pues nunca contestó la llamada que le hizo.

CONSIDERANDO

V. Fundamentos del Tribunal

A. Sobre la impugnación de la sentencia y la competencia de esta Sala

- 5.1.** La Constitución Política del Perú reconoce, a través del artículo 139, numeral 6, el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso y garantiza a los justiciables la posibilidad de recurrir las resoluciones judiciales que les afectan ante una autoridad jurisdiccional superior¹². Así, persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional¹³.
- 5.2.** En ese sentido, el Código Procesal Penal ha establecido, en el artículo 425, numeral 3, que, si la sentencia de primera instancia es absolutoria, puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar. Por lo tanto, cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

VI. Análisis del caso concreto

A. Sobre el delito de organización criminal

Fue materia de sentencia de vista la condena emitida contra Jhonatan Aguirre Alva como líder de la organización criminal denominada los “Los Sicarios del Lago”, la cual se habría constituido

¹² Fundamento jurídico 11 del Expediente n.º 0604-2001-HC/TC.

¹³ Fundamento jurídico 4 del Expediente n.º 0282-2004-AA/TC.

desde el dos mil dieciocho, con la participación de diversas personas (**Lizbeth Milagros Sánchez Macedo, Joan Eduardo Arroyo Contreras, Yonatan Eduardo Cruz Guevara, Mitzi Milagros Flores Alfaro y otros**), dedicadas a la comisión de los delitos de extorsión, estafa, sicariato y otros delitos, con la finalidad de obtener grandes beneficios económicos. En ese contexto es que se le atribuye a los encausados Wuillan Luis Lazo Arguellas y Rudy César Álvarez Zevallos haber integrado también esta organización, encargándose de brindar protección e información privilegiada, así como realizando actos contrarios a sus condiciones especiales como miembros de la Policía Nacional del Perú.

Como parte de estos actos contrarios al ejercicio normal policial, la Fiscalía imputó, en su tesis, la intervención policial realizada el cuatro de agosto de dos mil diecinueve en la cevichería El Patrón del Mar, la cual habría sido propiciada por Jhonatan Aguirre Alva (líder de la organización criminal) a raíz de problemas personales que mantenía con Jair Bengoa Pozu (dueño de dicha cevichería). Para ello, Jonathan Aguirre Alva se habría comunicado primero con Wuillan Luis Lazo Arguellas (alias Lazito), quien no le contestó el teléfono, por lo que procedió a llamar a Rudy Cesar Álvarez Zeballos (alias Osito), quien trabajaba en el área de Requisitorias. Este último, a su vez, le habría informado al efectivo policial Paul Alejandro López Deza, del área de Secuestros, sobre la existencia de armas en el lugar antes citado.

6.1. Del recurso de apelación de Rudy Cesar Álvarez Zevallos

6.1.1. Así las cosas, la defensa técnica del encausado Álvarez Zevallos cuestiona la falta de motivación e identificación del rol desempeñado dentro de la organización criminal, así como la carencia de los elementos de integración por más de tres personas,

permanencia y fin lucrativo, ya que solo se habría hecho referencia a que el recurrente tenía la función de proteger e informar, sin que se haya acreditado.

6.1.2. En relación con lo expuesto, es preciso tener presente que, dentro de la organización criminal, se le atribuyó a Rudy Cesar Álvarez Zevallos —de forma concreta— el **rol de brindar protección e información privilegiada**, cuya función se encuentra sustentada en el hallazgo de información relacionada con Jhonatan Aguirre Alva, Jonathan Eduardo Cruz Guevara, Lizbeth Milagros Sánchez Macedo, Mitzi Milagros Flores, en la esfera de posesión personal del recurrente, tales como: **i)** Dictamen Pericial Psicológico Forense n.º 026/20, en relación con **Jonatan Aguirre Alva**; **ii)** Dictamen Pericial Psicológico Forense n.º 025/20, en cuanto a **Jonathan Eduardo Cruz Guevara**; **iii)** Dictamen Pericial Psicológico Forense n.º 027/20, respecto a **Lizbeth Milagros Sánchez Macedo**¹⁴; **iv)** declaraciones de **Mitzi Milagros Flores Alfaro** del seis y siete de agosto de dos mil diecinueve, vinculadas con el delito de extorsión en agravio de Willy Villalta Mamani¹⁵.

El hallazgo de esta información no fue rebatido por el recurrente, por el contrario, fue materia de convención probatoria; empero, la justifica en base a la remisión de documentación que debía utilizar como “modelos” en la elaboración de otros documentos policiales.

Sin embargo, obran medios de prueba que restan valor a la tesis de justificación realizada por la defensa técnica y los que, a su vez, refuerzan la vinculación del encausado con los integrantes de la organización criminal, tales como: **i)** Lisbeth Milagros Sánchez

¹⁴ Acta de deslacrado, apertura, identificación, descripción, visualización y lacrado de especies de los discos ópticos de especies en relación con los reportes de extracción del celular de Rudy Cesar Álvarez Zevallos.

¹⁵ Acta de deslacrado, apertura, identificación, descripción y lacrado de especies, en concreto USB marca Kingston y HP.

Macedo tenía registrado a Rudy César Álvarez entre sus contactos, como "Álvarez Requi"¹⁶ y ii) los doscientos dieciocho registros de búsqueda efectuados por Rudy César Álvarez en el sistema ESINPOL en relación con Jhonatan Aguirre Alva, Lisbeth Milagros Sánchez Macedo y Joan Arroyo Contreras¹⁷.

6.1.3. Así también, se le imputó **efectuar actos contrarios a su condición especial como miembro de la Policía Nacional del Perú** al haber propiciado un operativo en la cevichería El Patrón del Mar bajo las órdenes del líder de la organización criminal, con la finalidad de, presuntamente, detener a personas que poseían armas de fuego y con quienes tenía problemas personales.

6.1.4. Este accionar encuentra asidero en las declaraciones de los efectivos policiales Paúl Alejandro López Deza¹⁸ y Alex Fernando Manchego Ortiz¹⁹, quienes señalaron, en común sentido, que el encausado PNP Rudy Cesar Álvarez Zevallos fue quien comunicó, ante el personal policial, que por intermedio de su informante (Jhonatan Aguirre Alva) tomó conocimiento de la presencia de personas

¹⁶ Acta de Deslacrado, Extracción de Información del Equipo celular. Visualización y lacrado, marca SAMSUNG GALAXY A3 perteneciente a Lisbeth Milagros Sánchez Macedo.

¹⁷ Informe 164-2020-DIRTI-PPN/DIVINF/.

¹⁸ Declaración de Paúl Alejandro López Deza.

[...] S2. PNP Rudy Cesar ALVAREZ ZEBALLOS, conocido como "Osito", me comunicó mediante una llamada telefónica a mi celular el día domingo 04AG02019 a las 15:00 o 16.00 horas aproximadamente, indicándome que su "File" (informante) le había indicado que había unos sujetos con armas de fuego en el interior de una cevichería [...].

¹⁹ Declaración del imputado Alex Fernando Manchego Ortiz.

[...] me encontraba en mi domicilio recibo una llamada telefónica de parte del S2. PNP Paul Alejandro LÓPEZ DEZA quien me indico que había tomado conocimiento que en una cevichería había tres personas con armas de fuego, sin dar más detalles, por lo que yo lo indico que llame a la gente, mientras que llevo a la base (DIVINCRI) [...], luego me entrevisto con el S2 LOPEZ, quien indica que su promoción que trabaja en Requisitorias de la PNP (Ubicado en el PJ. de Arequipa) le ha pasado la información que en una cevichería de Alto Selva Alegre hay tres personas con armas de fuego [...].

con armas de fuego en una cevichería, promoviendo la gestión del operativo efectuado. Asimismo, este hecho fue reconocido por el mismo encausado en la grabación de conversación telefónica sostenida con López Deza²⁰.

6.1.5. Incluso, esta comunicación por parte del encausado recurrente no solo se habría limitado a informar sobre la presunta existencia del delito de posesión de armas, sino que su irregularidad, en relación con los intereses de la organización criminal, se ve reflejada en la comunicación realizada entre **Mitzy Milagros Flores Alfaro** y el número de celular 995103442, en la cual se sostiene, respecto a la citada intervención, que los policías se encontraban a su favor, que luego de la intervención se subieron a la camioneta policial y que, al menos, les dieron un susto²¹.

6.1.6. Los hechos antes descritos permiten sostener la función ejercida por Rudy Cesar Álvarez Zevallos dentro de la organización criminal al

²⁰ Acta de deslacrado, visualización de dispositivo electrónico (USB) extracción de información obtenida del equipo celular de propiedad de Paul Alejandro López Deza.

[...] archivo denominado RECORDING-51987244391-16-08-2020-13-52-58_0_5616195735270445966 [...] **Interlocutor 1 (López):** Te acuerdas que el año pasado me pasaste el dato de los ... de la cevichería y toda esa nota [...] **Interlocutor 2 (Álvarez):** ya [...] **Interlocutor 1 (López):** que supuestamente había unos webones que estaban chupando con fierros en la cevichería de un faite [...] **Interlocutor 2 (Álvarez):** ya que ha pasado. **Interlocutor 1 (López):** de esa info dice que hay una mancada on. No mancada no, no mancada esa de esa vez que tú me pasaste la voz de eso no, sino al día siguiente cuando lo caen los extorsionadores. Nosotros lo caneamos [...] **Interlocutor 2 (Álvarez):** ya ya [...] **Interlocutor 1 (López):** a ti ¿quién te dio el dato promo? [...] **Interlocutor 2 (Álvarez):** a mí me llamaron un fite pe no se (ininteligible) un fite nomas me llamo [...].

²¹ Acta de Deslacrado, Visualización de teléfono celular y Lacrado en el que se procedió a visualizar el celular, marca Motorola, IMEI 351843098960956, con número de serie ZL4223P4CK que fue encontrado Johe Alberto Salas Chapi quien refirió que dicho celular le pertenece a Mitzy Milagros Flores Alfaro, con el número 960417979. [...] **Número 995103442:** "fu tranqui", "los tombos están con nosotros" [...] **Mitzy Milagros Flores Alfaro:** "ok". "estamos en la camioneta de los tombos" [...] **Número 995103442:** "okok", "vienen para aqui", "ok" [...] **Mitzy Milagros Flores Alfaro:** "ya mana", "tranqui" [...] **Número 995103442:** "la cosa q le dimos sustos" [...].

coadyuvar a los intereses del líder en la realización de operativos, ello ante la sola solicitud o “información” brindada; acudiendo incluso al local para verificar la materialización del operativo pese a que, en su cargo de chofer del área de Requisitorias, no tenía competencia que justifique su presencia en la intervención. Además de poseer información relacionada con los procesos y/o investigaciones que no solo se limitaban a Jhonatan Aguirre Alva, sino también a Jonathan Eduardo Cruz Guevara, Lizbeth Milagros Sánchez Macedo y Mitzi Milagros Flores, respecto de quienes se confirmó la sentencia condenatoria por el citado ilícito.

6.2. Del recurso de apelación de Wuillan Luis Lazo Arguellas

6.2.1. Por su parte, la defensa técnica del encausado Lazo Arguellas cuestiona la imputación atribuida al carecer de sustento lógico, toda vez que no se habría probado: **i)** que haya brindado información privilegiada o de cualquier índole al líder de la organización criminal, pues solo existiría una llamada telefónica no contestada; **ii)** que le haya indicado qué acciones tomar al líder de la organización criminal; y **iii)** que Jonathan Aguirre Alva le haya hecho de conocimiento y/o solicitado la intervención policial en la cevichería El Patrón del Mar.

6.2.2. Asimismo, sostuvo que no existiría mayor vínculo entre Lazo Arguellas y la organización criminal, ya que no se ha podido establecer cuál sería la designación o reparto de rol como integrante de la organización; y que incluso no existe certeza de que la documentación encontrada en su computadora, relacionada con algunos miembros de la organización, sea de su persona, pues esta era de uso de todo el personal policial que trabajaba en la dependencia.

6.2.3. Al respecto, es preciso señalar que la atribución de funciones en cuanto al encausado Lazo Arguellas dentro de la organización criminal, conforme a la tesis fiscal, no solo se limita a brindar protección e información privilegiada, sino también a que habría efectuado actos contrarios a sus condiciones especiales como miembros de la Policía Nacional del Perú. Esto último relacionado con la intervención policial realizada en la cevichería El Patrón del Mar, cuya realización respondería a los intereses del líder de la organización criminal Jonathan Aguirre Alva, en razón de problemas personales con el dueño del local.

6.2.4. Para ello, Jonathan Aguirre Alva habría acudido primero ante Wuillan Luis Lazo Arguellas, pero, al no responder la llamada, procede a comunicarse con su encausado y también efectivo policial Rudy Cesar Álvarez. Sin embargo, ello no limita la intervención del recurrente en dicho operativo, pues, de conformidad con las declaraciones efectuadas por Marco Antonio Mamani Valencia²² y Aristóteles Valcárcel Torres²³, el recurrente Lazo Arguellas es quien también proporciona la información para que personal policial pueda constituirse a la cevichería, pues existían sujetos que portaban armas de fuego en el citado local.

Incluso, debe tenerse presente que, en dicha oportunidad, también participaron otros integrantes de la organización, quienes se encontraban presentes en el local y mantenían informado al líder,

²² Declaración testimonial de Marco Antonio Mamani Valencia.

²³ Declaración testimonial de Valcárcel Torres Aristóteles.

[...] recibí una llamada telefónica por parte del SS. PNP LAZO ARGUELLES WUILLAM quien me comunica y me indica que había recibido una información que, en la casa de Jair. lo cual le indiqué que si conocía la casa de este que era un delincuente conocido; el me indica que ahí hay una cevichería y que en el interior había dos sujetos sentados en una mesa libando licor y que estos portaban un arma de Juego [...].

entre ellos, **Mitzy Milagros Flores Alfaro**, quien, en comunicación con celular 995103442, da cuenta de una intervención policial favorable a ellos y en la que, si bien no se detuvo a la persona que poseía armas, se logró impartir miedo en el lugar²⁴.

6.2.5. Este hecho no puede ser analizado de forma aislada, sino que debe ser meritudo con otros datos objetivos; en el caso concreto, el hallazgo de información en la esfera de dominio del recurrente, la cual fue incluso materia de convención probatoria, tales como:

- Acta de deslacrado apertura identificación y descripción de especies incautadas, en concreto de una computadora Only One color blanco marca HP, de la cual se extrajeron los siguientes archivos relacionados con **Yasmani Sánchez Macedo**: **i)** Informe Policial n.º 19-NOVENANACREPOL/RFGPOL el cual tiene como asunto "persona requisitoria de Yasmani Sánchez Macedo", **ii)** Oficio n.º 19-DIRNIC- DIRINCRI.DRIDICDIVINCRI-AQP-DEPINCRI dirigido al comandante PNP Jefe Depincrí con el cual se solicita información básica de requisitorias y antecedentes policiales de la persona de Yasmani Sánchez Macedo, **iii)** archivos Word PDF y fotografías provenientes de archivos WhatsApp, encontrando un único archivo PDF con la leyenda en minúscula "requisitorias", la misma que correspondiente a la persona de Yasmani Sánchez Macedo.
- Hallazgo en el CPU incautado a Wuillan Luis Lazo Arguellas que contiene un archivo virtual Word de la intervención y declaración de Yasmani Sánchez Macedo, hermano de **Lizbeth Sánchez Macedo**.
- Visualización y descripción del contenido de USB marca Sandy, perteneciente a Wuillan Luis Lazo Arguellas en el cual se encontró el Dictamen Pericial Psicológico Forense número n.º 026/20 de **Jonathan Aguirre Alva**, la Pericia Psicológica n.º 027/2020 a nombre de **Lizbeth Milagros Sánchez Macedo**, así

²⁴ Acta de Deslacrado, Visualización de teléfono celular y Lacrado. Se visualiza el celular, marca Motorola, IMEI 351843098960956, con número de serie ZL4223P4CK que fue encontrado Johe Alberto Salas Chapi quien refirió que dicho celular le pertenece a Mitzy Milagros Flores Alfaro, con el número 960417979.

[...] **Número 995103442**: "fu tranquilo", "los tombos están con nosotros" [...] **Mitzy Milagros Flores Alfaro**: "ok". "estamos en la camioneta de los tombos" [...] **Número 995103442**: "okok", "vienen para aquí", "ok" [...] **Mitzy Milagros Flores Alfaro**: "ya mana", "tranqui" [...] **Número 995103442**: "la cosa q le dimos sustos" [...].

como la Pericia Psicológica Forense n.º 025/20 de **Jonathan Eduardo Cruz Guevara**, y copia de ocurrencia de la Comisaría Yanahuara de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, donde se hace mención a una denuncia en contra de **Jonathan Aguirre Alva**.

- Fotografías en el equipo de celular de Wuillan Luis Lazo Arguellas, de una denuncia interpuesta en contra de **Jonathan Aguirre Alva** por el delito de estafa ante la Comisaria de Yanahuara.
- Conversación extraída del celular de **Jonathan Aguirre Alva** y el contacto "**Lazito Dinincrí**":

FECHA	CONTENIDO
12-11-2019	Jonathan Aguirre Alva le escribe al contacto " Lazito Dinincrí ": "jefe, que tal buen día soy Jhonatan por donde te encontraría nos podemos encontrar a la una en el dr".
13-11-2019	Llamada perdida de Jonathan Aguirre Alva al contacto " Lazito Dinincrí " a las 06:54 pm.
14-11-2019	Jonathan Aguirre Alva le escribe al contacto " Lazito Dinincrí ": " Lazito que tal, buen día".
14-01-2020	Jonathan Aguirre Alva le envía un documento a " Lazito Dinincrí ", del cual se visualiza el siguiente texto: "Retirándose hacia la calle principal momento que baja una motocicleta quien ha sido identificado como Eduardo Cruz Guevara , tres minutos aproximadamente se escucha el disparo del arma de fuego ante ello Abel Tito Samata sale a la puerta del hotel y se percata que Eduardo Cruz Guevara, el motociclista salía del interior hacia la avenida llevando en la parte posterior a la persona de Lizbeth Sánchez Macedo " [...] "en cuyo interior se encontraba las personas de Jonathan Aguirre y Joan Eduardo Contreras Arrojo ". Mensaje leído a las 10:33 am., al aparecer con dos aspas de color celeste.

6.2.6. Sobre ello, la defensa técnica sostiene que no se evidencia una vinculación de su patrocinado, dado que existen archivos que se hallaron en una computadora que era utilizada por toda la oficina y que nunca respondió la llamada de Jonathan Aguirre Alva.

6.2.7. Sin embargo, del acervo probatorio, se advierte que el hallazgo de información que vincula al encausado con diversos integrantes de la organización criminal, entre ellos Yasmani Sánchez Macedo, Lizbeth Sánchez Macedo, Jonathan Aguirre Alva, Eduardo Cruz Guevara y Jonathan Aguirre Alva (líder), no solo se limita a lo encontrado en la

computadora, sino también en el USB de titularidad del recurrente y así como también de la conversación extraída del celular de Jonathan Aguirre Alva, quien tenía guardado en sus contactos a Wuillan Luis Lazo Arguellas como "Lazito Dinincrí". Más aún si, de conformidad con el Informe n.º 164-2020-DIRTIC-PNP/DIVINF/, se dio cuenta de que Wuillan Luis Lazo Arguellas efectuó 167 registros de búsqueda en la base de datos del Sistema ESINPOL en relación con Jhonatan Aguirre Alva, Lisbeth Milagros Sánchez Macedo y Joan Arroyo Contreras.

6.2.8. Por lo expuesto, la intervención y vínculo del recurrente se encuentra debidamente acreditado a través de diversos medios de prueba que permiten sustentar su conexión a la organización criminal "Los Sicarios del Lago" y sus integrantes. Respecto de cuya responsabilidad penal no puede ser rebatida por los nuevos medios de prueba aportados en esta instancia, ya que el sobreseimiento efectuado en sede administrativa y en el fuero militar tuvo como base la sentencia absolutoria emitida en primera instancia, la cual fue revocada y reformada por una sentencia condenatoria.

6.2.9. De otro lado, el recurrente solicitó la aplicación de las modificaciones del artículo 317 del Código Penal en razón de las Leyes n.ºs 32108 y 32138, emitidas con posterioridad a la sentencia de vista, ya que la modificación legal establece que la integración es por el desempeño de un rol dentro de la organización criminal, no por una vinculación con la organización ni por una colaboración. Este aspecto no puede ser atendido por este Tribunal, debido a que, conforme a lo desarrollado en considerandos anteriores, ha sido objeto de imputación la asignación de un determinado rol del encausado dentro de la organización criminal, tal como "brindar

protección e información privilegiada, así como, realizando actos contrarios a sus condiciones especiales como miembros de la Policía Nacional del Perú”.

B. Sobre el delito de cohecho pasivo propio

6.3. Del recurso de apelación de Rudy César Álvarez Zevallos

6.3.1. Al respecto, el Ministerio Público formuló en su tesis fiscal que el encausado sostuvo comunicación vía Whatsapp con Jhonatan Aguirre Alva, en la cual le solicitó un beneficio económico a cambio de permitirle el ingreso a cualquier hora al área de Requisitorias, a fin de realizar un acto en violación de sus obligaciones, pues tenía la obligación de estar bajo las órdenes del jefe de Requisitorias y dar cuenta de cualquier novedad que ocurriera en dicha área. De modo que el encausado debió dar cuenta o informar ante sus superiores qué personas externas deseaban ingresar al área de Requisitorias para ver a uno de los detenidos, pese a estar prohibido.

6.3.2. En atención a lo expuesto, se le atribuye el delito de cohecho pasivo propio (previsto en el artículo 395-A, segundo párrafo, del Código Penal), el que, a la letra, sanciona de forma específica al “miembro de la Policía Nacional que **solicita**, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial o a consecuencia de haber faltado a ellas”.

6.3.3. Sobre ello, es importante precisar, en principio, que no son materia de controversia las siguientes circunstancias, ya que se efectuaron convenciones probatorias, entre ellas: **i)** la intervención, detención y traslado de Yasmani Sánchez Macedo (hermano de Lizbeth Milagros Sánchez Macedo, pareja y coimputada de Jhonatan Aguirre Alva, líder de la organización criminal) el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve hacia las oficinas de la sección de inteligencia (foja 794); y **ii)** la conversación efectuada, vía WhatsApp, entre Jhonatan Aguirre Alva

y el encausado Rudy César Álvarez Zevallos en su calidad de efectivo policial (fojas 794 y 795).

6.3.4. Así las cosas, la defensa técnica de Rudy César Álvarez Zevallos cuestiona, de forma concreta, que el recurrente nunca efectuó una solicitud de dinero y que no tenía la función específica como responsable para la custodia, vigilancia y cuidado de los detenidos, ya que solo tenía la función de chofer.

6.3.5. Sobre el particular, se aprecia, de la referida conversación vía WhatsApp, que Aguirre Alva tenía guardado en sus contactos telefónicos al efectivo policial Rudy César Álvarez Zevallos. Es así que el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve le escribe al encausado Álvarez Zevallos con la finalidad de que pueda facilitarle el ingreso y visita de su persona y de su pareja Lizbeth Milagros Sánchez Macedo a la carceleta ubicada en Requisitorias, con la finalidad de visitar al detenido Yasmani Sánchez Macedo. En este contexto, Álvarez Zevallos le indica primero a Aguirre Alva “tienes que dejar” y le responde que solo tenía cincuenta soles, lo cual es aceptado por el encausado. Esta “solicitud” permite la subsunción típica del delito imputado, ya que, al tratarse de un delito de mera actividad, se consuma con el solo pedido.

6.3.6. Ahora bien, a su vez, el tipo penal exige que esta solicitud esté encaminada a realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones derivadas de la función policial. Esto, desde la tesis de la defensa técnica, no concurre, pues el encausado, en su cargo de chofer, no tenía injerencia alguna para disponer el ingreso de visitas en el área de Requisitorias. Sin embargo, es del caso delimitar que, de forma específica, es objeto de imputación el quebrantamiento de deberes especiales que le eran exigidos en su rol policial, de forma concreta: **(i)** estar bajo las órdenes del jefe de requisitorias y **(ii)** dar

cuenta de cualquier novedad que se suscite. Estos se encontraban previstos en la carta funcional.

6.3.7. Empero, pese a que solo el jefe de la oficina se encontraba habilitado para disponer el ingreso de visitas a detenidos (según lo vertido por el testigo Ólger Téllez Cornejo, comandante de Guardia), el encausado Rudy César Álvarez Zevallos realizó coordinaciones para permitir el ingreso irregular de terceras personas en las instalaciones de la oficina de Requisitorias a fin de que pudieran visitar a uno de los detenidos; cuando lo correcto era que informara ante sus superiores lo que estaba aconteciendo.

6.3.8. En consecuencia, los agravios expuestos por el recurrente en este extremo no pueden ser amparados, pues las pruebas actuadas durante el proceso conducen a la convicción de la responsabilidad penal del encausado.

C. Sobre la pena impuesta

6.4. En la sentencia impugnada, se explica la dosimetría aplicada para la imposición de la pena, acorde a lo señalado por el Ministerio Público, tal como aparece en los cuadros del considerando 4.8, lo que encontramos adecuado a los hechos objeto de sentencia. Al respecto, en caso del delito de organización criminal, fue ubicado dentro del tercio mínimo de la pena conminada en el caso de ambos impugnantes, lo que debe ser ratificado, incluyendo la dosimetría que se hizo respecto de Lazo Arguellas por el concurso de delitos.

D. Sobre la reparación civil

6.5. La reparación civil tiene como finalidad resarcir al afectado con las consecuencias del ilícito penal, a fin de reparar el daño y perjuicio

que se hubiera ocasionado. Para lo cual, se debe verificar, independientemente de la responsabilidad penal, la concurrencia de los elementos que den cuenta de la responsabilidad civil.

6.6. En el caso concreto, sobre los recurrentes Rudy Cesar Álvarez Zevallos y Wuillan Luis Lazo Arguellas recae una responsabilidad extracontractual por el delito de organización criminal, de cuyo accionar se verifica una conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico, factor de atribución por dolo y una relación de causalidad que vincula los hechos desplegados por estos y en agravio de la sociedad por tratarse de un delito pluriofensivo. Por lo tanto, deberán de responder de forma solidaria con los demás sujetos sentenciados.

6.7. Asimismo, se debe precisar que sobre el encausado Rudy Cesar Álvarez Zevallos recae también una pretensión civil en razón del delito de cohecho pasivo propio, debido al menoscabo incurrido en la imagen institucional y la gravedad que refleja al haberse aprovechado de su cargo funcional y así quebrantar sus deberes institucionales.

En consecuencia, este extremo debe ser también confirmado.

E. Conclusión

6.8. Por lo expuesto, los hechos precedentemente analizados permiten concluir, a partir de una valoración de forma individual, conjunta, razonada y detallada de los medios de prueba adjuntados que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones se encuentra debidamente motivada y sustentada en medios de prueba que permiten sostener la responsabilidad penal de los encausados recurrentes Wuillan Luis Lazo Arguellas Rudy y Cesar Álvarez Zevallos como integrantes de la organización criminal.

6.9. En consecuencia, se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. Por lo tanto, los recursos impugnatorios resultan infundados y la decisión venida en grado debe confirmarse.

6.10. Sin perjuicio de lo concluido, es importante precisar que, conforme a la sentencia de vista emitida por la Sala de Apelaciones, se advierte de su parte resolutive que en la condena impuesta se consignó erróneamente la identificación del encausado Lazo Arguellas. Por lo tanto, en aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil, corresponde precisar que los datos de identificación son como sigue **“Wuillan Luis Lazo Arguellas”**, identificado con DNI 08503784.

VII. Costas del recurso

El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación. Por ello, se impone a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. ACLARARON** que el nombre correcto del sentenciado Lazo Arguellas, conforme a la ficha Reniec, es **Wuillan Luis Lazo Arguellas**.
- II. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por **Rudy Cesar Álvarez Zevallos** (foja 931) y **Wuillan Luis Lazo Arguellas** (foja 999).

- III. CONFIRMARON** la sentencia de vista emitida el cuatro de octubre de dos mil veintitrés por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 1281), que revocó la sentencia de primera instancia (foja 609) que los absolvió de la acusación fiscal por el delito de organización criminal y otros; y, reformándola, condenó a **Álvarez Zevallos** como autor del delito de cohecho pasivo propio y organización criminal, e impuso quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad; y a **Lazo Arguellas** como autor del delito de organización criminal, e impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- IV. MANDARON** oficiar para la inmediata ubicación, captura e internamiento de los sentenciados en el penal que corresponda.
- V. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de dichas costas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- VI. ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.
- VII. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt